

a) Al personal al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes.

c) Al personal al servicio de la Administración Local y de los Organismos de ella dependientes.

d) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social.

e) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital de una Administración Pública sea, al menos, mayoritaria, así como al restante personal al que resulte de aplicación la Ley de Bases del régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Cuarto. El personal al servicio de la Seguridad Social no comprendido en el apartado d) del número anterior, se regirá por sus disposiciones específicas adaptadas a los principios contenidos en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, en lo que sea de aplicación teniendo en cuenta la naturaleza de su función asistencial.

Cinco. Las normas de la presente Ley tendrán carácter supletorio respecto de cualesquiera otras disposiciones en materia de incompatibilidades del personal dependientes de las Administraciones Públicas no incorporado a su ámbito de aplicación.

Artículo segundo.

Uno. No se podrá percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, salvo autorización expresa por Ley o que los servicios se presten en régimen de jornada reducida.

Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución periódica, cualquiera que sea la cuantía y denominación.

Dos. En el caso de compatibilidad declarada por Ley se estará a lo dispuesto en la misma en cuanto a las retribuciones que puedan ser percibidas.

Tres. En el caso de servicios prestados en régimen de jornada reducida, en uno de los puestos de trabajo sólo se percibirán como máximo las retribuciones básicas y en el otro no se podrán percibir complementos por dedicación especial, plena, exclusiva o prolongación de jornada.

Cuatro. En ningún caso los funcionarios y demás personal a que se refieren los anteriores apartados podrán hacer uso simultáneamente de más de uno de los supuestos excepcionales que recogen dichos apartados.

Artículo tercero.

El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de Empresas privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle el Organismo en el que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Entidad pública en la que el funcionario desempeñe su puesto o cargo.

c) La participación superior al diez por ciento en el capital de Sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Entidad pública en la que se presta la función pública, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la Entidad concertada.

Artículo cuarto.

Uno. El personal en situación de servicio activo tiene la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas.

Dos. A la vista de la declaración preceptuada en el apartado anterior, el Subsecretario del Ministerio correspondiente, el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico o el Pleno de las Corporaciones Locales deberán dictar previo expediente resolución en el plazo máximo de un mes, declarando la incompatibilidad por resolución motivada cuando las actividades puedan comprometer la imparcialidad o independencia profesional del funcionario o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes.

Contra dicha resolución podrán interponerse los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales.

Tres. Las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo quinto.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición de funcionario para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo sexto.

Uno. El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del Estado pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Empresas públicas o cualesquiera otras con participación pública, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Empresa en el Tesoro Público.

Artículo séptimo.

Uno. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la ejecución de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

Dos. El ejercicio de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente suspendida la autorización de compatibilidad que se hubiese concedido.

Tres. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal, promoviendo, cuando sea procedente, expediente de compatibilidad y, si fuese necesario, expediente disciplinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o a la de miembro de Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino.

Dos. Quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios, podrán hacerlo, pero deberán optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección, y únicamente podrán percibir de la que hubieran optado